## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Agosto 30 de 2004 FLASH 147

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

## DOCTRINA DE LA DIAN SOSTIENE QUE NO PROCEDE DEDUCCIÓN DEL 30% EN CONTRATOS DE LEASING OPERATIVO (Primera parte)

pasado 25 de agosto la DIAN ha emitido concepto oficial 055704 en el cual sostiene que: "La deducción especial del 30% de que trata el artículo 158-3 del Estatuto Tributario solamente procede cuando se adquieran activos fijos reales productivos mediante contratos de *leasing* con opción irrevocable de compra, considerándose incompatible para tal efecto el arrendamiento operativo a que se refiere el numeral 1º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario".

Dado que las conclusiones que se expresan en el concepto oficial de la DIAN contradicen los comentarios que nosotros expresamos en nuestro FLASH 136 de junio 7 de 2004, creemos pertinente valorar nuevamente el tema en la mira de determinar nuestra adherencia o inconformidad con el citado concepto oficial.

Sea lo primero advertir que en nuestro FLASH 136 comentamos:

**"4) Compra a través de leasing**: como se advirtió, un elemento indispensable para tener derecho a la deducción dice relación con la "patrimonialidad" del bien, es decir, que el activo debe adquirirse por el contribuyente. Pues bien, por mandato de la ley, es posible acceder al beneficio, inclusive si la compra se hace por leasing financiero.

El nuevo reglamento expedido expresa que cualquier modalidad de leasing (sea operativo o financiero) genera derecho a la deducción especial. En esto hay otra novedad: el reglamento anterior limitaba el beneficio al leasing financiero; el nuevo, como se advierte, amplía el beneficio al leasing operativo. En cualquier caso, el nuevo reglamento establece que el 30% de deducción se deberá medir sobre el valor del valor del bien tomado en arrendamiento financiero (a diferencia del anterior que decía que la deducción especial sería equivalente al 30% del valor de las cuotas, en la parte que corresponda a amortización del capital).

Lo anterior significa que si se adquiere el bien por leasing, el valor de la deducción especial será instantáneo ya que la deducción especial procede sobre el valor del bien que se toma en arriendo y no sobre las cuotas." (Subrayado no es original del texto).

En similar sentido, en nuestro FLASH 146 de agosto 12 pasado, en relación con el leasing operativo, dijimos:

"El leasing operativo, a partir del año 2004, volvió a tomar inusitada importancia en la planificación de los impuestos, debido a la modificación que sobre el tema introdujo la ley 863 de 2003, en el sentido de abrirle nuevamente la posibilidad de su uso a los contribuyentes de patrimonios altos. De otro lado, el leasing se ve privilegiado con la posibilidad de solicitar la deducción especial del 30% por compra de activos productivos, tal como lo determinó el decreto 1766 de 2004..." (Subraya no es del texto original).

Como puede leerse, nuestra conclusión es diametralmente opuesta a la que expresa el concepto oficial de la DIAN, por lo que se hace necesario valorar la postura oficial. En efecto, en nuestro sentir, el leasing, sea operativo o financiero, permite tomar la deducción especial del 30%, al paso que el criterio de la DIAN es del parecer que sólo el leasing financiero permite tal deducción especial. Veamos:

## 1. VALORACIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY

Dice el artículo 158-3 del ET, tal como fue adicionado por el artículo 68 de la ley 863 de 2003, que la deducción del 30% procede sobre las "...inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos adquiridos, <u>aún bajo la modalidad de leasing financiero</u> con opción irrevocable de compra..." (Subrayamos).

La deducción, según la ley, opera sobre los activos "adquiridos", aún bajo la modalidad de leasing financiero. Así, una exigencia de la norma es que los bienes se *adquieran*, valga decir, que se tome la propiedad de ellos bajo cualquier título traslaticio del dominio. Con todo, preciso es hacer notar que en el leasing la *adquisición* no se hace al comienzo del contrato sino al final del mismo, cuando se hace uso de la opción de compra. Por ello que la norma exija que la opción de compra sea irrevocable, con lo cual se garantiza, precisamente, que el bien sea *adquirido* por el arrendatario al finalizar el contrato. El artículo 2º del Decreto 913 de 1993, al definir el contrato de arrendamiento financiero o leasing indica, en torno a la propiedad, que "...el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra..."

Con la misma orientación, el numeral 5 del artículo 127-1 del ET indica que el manejo del contrato de arrendamiento financiero o leasing por modalidad operativa o financiera, en nada afecta la propiedad jurídica y económica de los bienes arrendados, la cual, hasta tanto no se ejerza la opción de compra pactada, seguirá siendo del arrendador.

La *adquisición*, debemos resaltarlo, puede darse tanto en la modalidad financiera como en la modalidad operativa del leasing. Eso es, justamente, lo que se deriva del contenido del artículo 127-1 numeral 5.

Ahora bien, la norma que se comenta permite la deducción especial inclusive cuando se trate de activos adquiridos bajo la modalidad de **leasing financiero**. Pero ¿qué entiende la ley por "leasing financiero"?. Desafortunadamente ninguna de nuestras normas legales acoge en su terminología la expresión "leasing financiero" sino que hablan de arrendamiento financiero o leasing, sin el adjetivo de "financiero".

En efecto, el artículo 2º del Decreto 913 de 1993 define el arrendamiento financiero (acogiendo la lengua castellana para su denominación). El ordenamiento tributario, en el artículo 127-1, establece el manejo contable y tributario de los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra.

Por ello, entendemos nosotros, que cuando el artículo 158-3 del ET alude al leasing "financiero", está refiriéndose al arrendamiento financiero o leasing, como modalidad genérica de contrato, mismo que envuelve las dos modalidades metodológicas para su tratamiento contable y tributario: operativa y financiera.

Si leasing financiero es lo mismo que leasing o arrendamiento financiero, y si el artículo 158-3 del ET otorga el beneficio a favor de la adquisición bajo la modalidad de *leasing con opción de compra*, mal podríamos distinguir entre la modalidad operativa y financiera del leasing, ya que cuando la ley no distingue, al intérprete no le es dado hacerlo. Lo anterior para concluir que conforme a la ley, el beneficio del 30% procede para cuando la adquisición se haga por leasing, sin hacer distinción alguna, lo que significa que la deducción especial debe aplicar tanto para la modalidad operativa como para la financiera.

(Continuará en una segunda parte)

\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.